

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**VERA/JUZGADO DE FAMILIA DE
ANTOFAGASTA**

Rol:

114-2024

Fecha de sentencia:	27-03-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	██████/JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA: 27-03-2024 (-), Rol N° 114-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?de61k). Fecha de consulta: 15-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La presentación de Eduardo Hernán Fischer Villouta, abogado, con domicilio en Cerro El Plomo 5931, oficina 1311, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien interpone recurso de amparo en favor de Juan [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], comuna de [REDACTED], y en contra del Juzgado de Familia de Antofagasta, por haber dictado la resolución judicial de fecha 11 de marzo de 2024, en causa RIT Z-2859-2023, que decretó el arresto nocturno por 180 días en contra del amparado, solicitando se revoque dicha resolución, declarando que esta afecta el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual del amparado, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Informó la recurrida al tenor de lo solicitado.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al fundar su recurso de amparo, el recurrente afirma que con fecha 11 de marzo de 2024, se dictó por parte del Juzgado de Familia de Antofagasta en autos RIT Z-2859-2023 sobre compensación económica, una resolución judicial que ordenó despachar orden de arresto nocturno, arraigo nacional y retención de licencia de conducir por el plazo de 180 días, en contra de su representado.

Dicha resolución vulnera gravemente las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República en cuanto a la libertad personal y seguridad individual.

Precisa que se adeuda por su representado a fecha 19 de mayo de 2023, la suma de \$19.111.484.-, por concepto de alimentos mayores, los que se encuentran establecidos en favor de su ex cónyuge y su hija Valentina (quien reside con él desde enero de 2020), en causa M-27-2017 seguida ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, deuda que solicitará se rebaje, en su oportunidad, ya que los alimentos están fijados en \$400.000, y desde agosto de 2023, se retiene por Capredena la suma de \$1.029.000.-.

Sin perjuicio de dicha retención, y ahora en causa de cumplimiento por no pago de compensación económica, causa RIT Z-2859-2024 seguida ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, con fecha 12 de marzo de 2024, se ofició a Capredena para que realizara una nueva retención sobre la pensión de jubilación de su representado.

Con fecha 06 de mayo de 2023, se dictó sentencia de divorcio entre su representado y doña Claudia [REDACTED], sentencia que dictaminó, además del término del vínculo matrimonial, el pago por concepto de compensación económica por el valor de 475 UTM en una cuota inicial de 75 UTM, y luego 50 cuotas sucesivas mensuales de 8 UTM, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Indica que la alimentaria de alimentos mayores se encuentra trabajando como asistente de inversión recibiendo una remuneración superior a \$1.000.000, que no tiene cargas familiares y vive con su nueva pareja.

La pensión por jubilación de su representado asciende a la suma de \$3.959.908.-, sin perjuicio de que el total de los descuentos asciende a \$2.938.022.-, quedando a pago \$1.021.686.

Por la difícil situación económica que vive su representado y principalmente por no mantenerse los supuestos establecidos en el artículo 321 del Código Civil, ya que la alimentaria de alimentos mayores ya no ostenta la calidad de cónyuge desde mayo de 2023, y la alimentaria de alimentos menores reside con él desde el año 2023, se solicitó ante el Juzgado de Familia de Antofagasta el cese definitivo de

alimentos, declarándose inadmisibles por estar su representado registrado como infractor de pensión de alimentos.

Don Juan [REDACTED] mantiene a su cargo, tanto salud, educación y vivienda, y vive con su hija Valentina, que es estudiante universitaria además, Universidad que él paga mes a mes por la suma de \$700.000, por lo que su situación económica es muy mala.

Indica que existe un cambio de condiciones en cuanto a la fecha 6 de mayo de 2023, en que se fijó la compensación económica, ya que desde el mes de agosto de 2023, Capredena retiene de su pensión la suma de \$1.029.000, por deuda de alimentos mayores, cuya beneficiaria es la misma beneficiaria de compensación económica.

Se debe tener como cambio de condiciones, el hecho que su representado con la señora Claudia [REDACTED], desde el 6 de mayo de 2023, no son cónyuges, y que la otra beneficiaria de pensión de alimentos, su hija Valentina [REDACTED], reside desde el año 2020 con él.

Alude a lo imprevisible de una disminución de su único ingreso en \$1.029.000, la que seguirá acrecentándose por la nueva solicitud de retención, ahora en causa de cumplimiento de compensación económica, generándose un saldo de arrastre que no le resulta posible cumplir debido a obligaciones alimenticias de su ex cónyuge y de su hija.

Teniendo en cuenta tales circunstancias, éstas pueden constituir una justificación de la carencia de medios necesarios para el pago de su obligación, lo que de conformidad al inciso final del artículo 14 de la Ley N° 14.908 autoriza suspender el apremio, opción que la recurrida ni siquiera somete al análisis pertinente, no obstante ser aplicable por remisión del inciso final del citado artículo 66 que considera la cuota respectiva como alimentos para el efecto de su cumplimiento.

La medida de apremio de arresto carece de proporcionalidad y razonabilidad desde que, esa medida no propende al pago de obligaciones alimenticias en favor de menores de edad, sino de una deuda por

compensación económica en el marco de un proceso de divorcio y, además, no se han intentado ni agotado por la recurrida las actuaciones indispensables para explorar la viabilidad del acuerdo de pago, incumpliendo el deber que le impone ese precepto, así como el artículo 14 de la Ley N° 19.968, de buscar alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.

El arresto nocturno por 180 días declarado por la recurrida, constituye una amenaza ilegítima de privación de libertad, por cuanto constituye la figura de prisión por deudas, reprochadas por los sistemas jurídicos modernos, ya que la prisión por deudas está proscrita de nuestro sistema jurídico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 7 N° 7 del Pacto de San José de Costa Rica, especialmente considerando lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental, teniendo el Pacto de San José de Costa Rica, una única excepción que es conforme se permite la prisión a las deudas de alimentos, no siendo lo adeudado por dicho concepto que genera el apremio en ese caso, ya que este es consecuencia del no pago de compensación económica.

Previas citas legales del artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, y artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicita tener por interpuesto recurso de amparo en contra del Juzgado de Familia de Antofagasta, solicitando se le ordene a la recurrida dejar sin efecto y se revoque la resolución que decreta el arresto nocturno por 180 días en contra del recurrente, y declarar que el amparado ha sido afectado ilegal y arbitrariamente en su derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que comparece Paulina Gómez Salazar, Jueza Destinada del Juzgado de Familia de Antofagasta, quien evacúa informe.

Señala, a fin de contextualizar, que los antecedentes de la presente causa dicen relación con el cumplimiento de una compensación económica regulada entre las partes en causa pretérita.

A folio 13 de los mencionados autos, por escrito presentado por la apoderada de la contraparte se solicita entre otros, orden de arresto por incumplimiento.

Habiendo ingresado a su despacho recién con fecha 11 del mes en curso, y habiéndose constatado la existencia de una deuda por la compensación económica habida entre las partes, se dio lugar a los apremios solicitados en atención a que a folio 10, de 10 de enero del año 2024, consta que existe una deuda por alimentos por la suma de \$6.401.934.-.

A fin de constatar la existencia de depósitos posteriores, no considerados en la liquidación de la referencia, se consultó a la litigante a quien aprovechaba la compensación, mediante consulta directa del Banco Estado, en el que no se advierten movimientos desde el 11 de enero en adelante, constatando total \$0.

Indica que, la compensación económica está regulada en los artículos 61 y siguientes de la ley 19.947, en cuanto a la forma de cumplimiento, está regulada en el artículo 66 del mismo cuerpo legal.

La norma antes mencionada los considera alimentos para efectos de su pago, debiendo entonces remitirse a la Ley 14.908, la que regula los apremios mediante los cuales se puede forzar a su pago, estando entre ellos la posibilidad de arresto en caso de incumplimiento.

En razón de lo anterior, estando dentro de una de las posibilidades para hacer exigible el pago de los mismos, es que consideró aplicable el arresto, dado que está dentro de las facultades propias de ese Tribunal para poder instar al pago de lo resuelto.

Si bien la compensación económica no es alimenticia, no se puede desconocer que su naturaleza es diversa de otro tipo de deudas de carácter meramente patrimonial, dado que lo perseguido por la normativa es que se compense al cónyuge que se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar común, a fin de evitar que quede en el desamparo económico una vez terminado el matrimonio, restituyendo la igualdad entre las partes.

En cuanto al resto de las argumentaciones expuestas por el apoderado del amparado y que dicen relación con alimentos ya devengados, la compensación y el cambio de circunstancias, son cuestiones que a su parecer no resultan posibles de sostener en contra de sentencias o resoluciones firmes y ejecutoriadas en su caso, y que la teoría de la imprevisión, no resulta posible de ser alegada en el ámbito de familia y que escasamente ha sido aceptada por nuestros Tribunales de Justicia en casos muy acotados en sede civil, lo que dista de la naturaleza jurídica y los fundamentos de la deuda cuyo cobro se persigue en sede de Tribunal de Familia.

En cuanto a la normativa internacional citada por el apoderado, es una cuestión no discutida que no existe prisión o encarcelamiento por deudas, sin embargo, nuestra legislación y con contadas excepciones fundadas en la naturaleza de las mismas, es que se ha permitido alimentos, compensación e incluso en casos de apropiación indebida (en cuanto a las cotizaciones previsionales) se encuentra permitido, cuestión que no contradice el ordenamiento interno ni los tratados internacionales al respecto, justamente por su naturaleza.

Afirma que, a su parecer, ha actuado dentro de lo autorizado por las normas comentadas.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Sin embargo, para el ejercicio de esta pretensión de carácter constitucional, se ha establecido un procedimiento rápido, sin forma de juicio que exige el derecho indubitado para constatar la arbitrariedad o ilegalidad en la detención, arraigo o prisión.

CUARTO: Que son hechos no controvertidos y que fluyen de los documentos acompañados por el recurrente, que en la causa RIT C-3542-2020 del Juzgado de Familia de Antofagasta se acogió la demanda de divorcio unilateral por cese efectivo de la convivencia entre don Juan [REDACTED] y doña Claudia [REDACTED] asimismo, se acogió parcialmente la demanda

reconvencional de compensación económica, condenándose al recurrente de autos, a pagar una compensación económica a su ex cónyuge, de 475 UTM en una cuota inicial de 75 UTM y luego 50 cuotas sucesivas mensuales 8 UTM, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

QUINTO: Que, el artículo 66 de la Ley 19.947, sobre matrimonio civil, en su inciso segundo, al regular el cumplimiento de la compensación económica, dispone que: “La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia”.

SEXTO: Que, conforme a la normativa señalada, para el caso que la compensación haya sido fijada en cuotas, como acontece en autos, cada cuota tendrá la calidad de alimentos para efectos de su cumplimiento, por tanto, resultan procedentes los apremios establecidos en el artículo 14 de la Ley 14.908 para el incumplimiento de la obligación, que dispone que “el juez deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer el arresto nocturno hasta por quince días, medida que podrá ser repetida hasta obtener el pago íntegro de la obligación”.

SÉPTIMO: Que del mérito de los antecedentes, de lo señalado en considerandos anteriores, y habiendo informado la Jueza recurrida que existe liquidación de deuda de fecha 10 de enero de 2024, en causa sobre cumplimiento de la compensación económica, RIT Z-2859-2023, donde consta una deuda por la suma de \$6.401.934, y que, a fin de constatar la existencia de depósitos posteriores, no considerados en la liquidación, se consultó a la litigante, mediante consulta directa del Banco Estado, la que arrojó que no se advierten movimientos, desde el 11 de enero en adelante, constatando total \$0, es que se desprende inequívocamente que existe una deuda por no pago de compensación económica, hecho no discutido por el recurrente, de lo cual es posible concluir que la resolución recurrida no es ilegal, que fue dictada por tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, por lo que el recurso de amparo no corresponde a la vía procesal idónea para impugnarla.

OCTAVO: Que respecto de las restantes argumentaciones expuestas por el recurrente, esta Corte comparte lo señalado por la Jueza recurrida en su informe, en cuanto a que lo referente a alimentos ya

devengados, la compensación y el cambio de circunstancias son cuestiones que no resultan posibles de sostener en contra de sentencias o resoluciones firmes y ejecutoriadas, debiendo en este caso, el recurrente plantear sus alegaciones por las vías idóneas y apropiadas, no siendo el caso del presente recurso de amparo.

De igual modo, no se transgrede con la resolución impugnada la normativa internacional, como la interna, al constituir una excepción a la prohibición de prisión por deudas, el caso de alimentos, compensación e incluso casos de apropiación indebida de cotizaciones previsionales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por el abogado Eduardo Hernán Fischer Villouta, en representación de Juan [REDACTED] en contra del Juzgado de Familia de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 114-2024 (AMP)

7